Año de 1867. Martes 13 de Agosto. Número 97.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras funciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis; y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.° Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter peramente eclesiástico, de cualquiera clase, especificamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.° Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.° Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.° Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.° Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.° y 2.°, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuese su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.° Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.°

Art. 7.° Los poseedores de los bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.° y demas referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.° La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.° El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oir benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes de los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demas bienes de la Capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca con su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las Capellanías, á que se refiere el artículo 4.°, será, al menos de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán en calidad de libres á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demas gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.° y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100, entregados por la familia, produzcan al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellanía en la Iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas ó de bienes de Capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo, los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el Ordinario Diocesano, y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.°; en la parte á ellas aplicable del 6.°, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.°

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensacion de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazon vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacérsele de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de Capellanías, que pendian en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entónces tenian.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecucion de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanacion, contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demas derechos Reales, que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo, de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1851, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23 Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de S. M. Católica, al cual la Santa Sede delega al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias, convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de junio de 1867. —Lorenzo Arrazóla.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino; y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de 3 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 230.

Mandando abonar los intereses correspondientes al primer semestre del presente año á las que tengan devengado las Corporaciones y Establecimientos civiles por las inscripciones intransferibles á que tienen derecho por sus bienes vendidos.

Secretaría de Hacienda.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública en 27 de julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubieren recibido las inscripciones intransferibles á que tienen derecho por sus bienes vendidos, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de agosto de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y Establecimientos á quienes convenga. Orense 2 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones por circular fecha 31 de julio último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Aunque es natural que V. S. haya advertido desde luego las erratas que, por defectos de ajuste y correccion de la imprenta, han aparecido en el Real decreto de 29 de junio último sobre impuesto de traslaciones de dominio, comunicado á esa oficina en 1.° del corriente, esta Direccion general, sin embargo, ha acordado hacerle notar: Primero, que las cifras estampadas en la columna de tipos de la plana tercera del modelo núm. 5.°, no corresponde exactamente á las líneas de los conceptos, y por consiguiente, que el 2 por 100 que figura á la cabeza de dicha columna, pertenece á los Legados en propiedad de bienes raices entre ascendientes y descendientes, y así sucesivamente, debiendo resultar en blanco el concepto de Transacciones: Segundo, que tanto en dicho modelo como en el número 5, ha dejado de incluirse el concepto de Vínculos y Mayorazgos, cuyas adquisiciones deben liquidarse al 2 por 100, segun se indica en la tarifa núm. 1.°, y figurar á continuacion de las Transacciones; y Tercero, que los tipos á que debe liquidarse el usufructo, tanto en las donaciones inter-vivos de padres ó abuelos, como en las herencias, bien sean de muebles ó inmuebles, son los señalados respectivamente á los Legados en usufructo, segun el principio consignado en la citada tarifa núm. 1.°

Al propio tiempo, la misma Direccion ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.° Que la recaudacion del impuesto en las capitales, debe realizarse directamente, como hasta ahora, por la Tesorería de Hacienda pública, supuesto que en aquellas los Liquidadores solo deben entender, como hasta aquí, en la liquidacion.

2.° Que no se opone á que los Liquidadores remitan á la Administracion en fin de cada mes el estado de valores, el que cierren sus cuentas el dia 24, segun lo establecido en la disposicion 1.° de la circular de 19 de abril de 1853, cuya práctica deberá seguir observándose.

3.° Que además de los estados número 3 y 4 de que trata el Real decreto de 29 de junio último, deben los Liquidadores continuar facilitando á esa oficina el Índice de los expedientes de liquidacion que ordena la prevencion 5.° de la circular de 23 de diciembre de 1864, así como tambien deben seguir llevando el Libro-Registro de las liquidaciones de los derechos que marca dicha circular.

4.° Que los actos ó contratos sujetos al pago de los derechos que han regido hasta 1.° del actual, deben figurar como Apéndice, en los estados número 3 y 5, y estamparse su importe (con el de las multas y recargos antiguos) en la columna correspondiente de la Particacion con que termina el estado del modelo número 5, que debe redactar esa Administracion

5.ª Que cuide muy particularmente esa Oficina de que se totalicen con toda exactitud, por conceptos, en las columnas correspondientes de los estados números 5 y 5, tanto el importe del valor líquido de los bienes trasmitidos, como de los derechos, multas y recargos satisfechos al Tesoro; en la inteligencia que se devolverá para su rectificacion, todo estado que no venga cual corresponde.

6.ª Que no obstante haberse suprimido varios juzgados de primera instancia por Real decreto de 27 de junio último, las Oficinas de liquidacion del impuesto sobre Traslaciones de dominio deben continuar, interin no se disponga otra cosa, en los puntos que hoy existen, y seguir con el mismo territorio que tenian señalado hasta ahora, de la misma manera que se ha dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, y á pesar de dicha supresion, respecto de los Registros de la Propiedad.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Liquidadores, y mas á quienes pueda interesar; previniéndoles el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Orense 10 de agosto de 1867.—Florentino M. de Monge.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades se anuncia la quinta licitacion para el arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en el partido de Ribadavia por frutos de 1864, 65 y 66, habiéndose rebajado la quinta y sexta parte de su primitivo tipo para la segunda y tercera subasta, con el 10 por 100 para la cuarta y con excepcion de la renta de vino.

Dicha subasta se celebrará el dia 1.º del inmediato setiembre de once á doce de su mañana en el despacho del señor Gobernador civil de esta provincia ante su autoridad, el Sr. Administrador de Hacienda pública y el Escribano del juzgado de la misma, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales del referido Ribadavia ante el Alcalde, Regidor Síndico y por fe de Escribano.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los años que quedan designados y se admitirán posturas por pliegos cerrados á los que deseen interesarse en los arriendos, estando de manifiesto en ambos puntos los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

	TIPOS. Frutos de 1864.	1865.	1866.	TOTAL. Es. Ms.
Ribadavia	512'668	512'668	512'668	1538'004

Orense 10 de agosto de 1867.—Florentino M. de Monge.

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de...., se compromete á llevar en arrendamiento las rentas forales del partido de Ribadavia que figuran en el presupuesto formado por la Administracion de Hacienda por la suma de........ (la cantidad en letra) escudos conforme en un todo al pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de.... escudos que previene la Instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la quinta subasta en arrendamiento de las rentas forales y demás derechos que administra el Estado por frutos de 1864, 65 y 66 en el partido de Ribadavia.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será simultáneo en esta capital y en el partido expresado.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales del 10 por 100 de sus tipos, y serán admitidos hasta las once y media de la mañana á cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que le motivaren y entre sus autores, durando esta hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de las cosechas de los años referidos á contar en cada uno desde 1.º de enero hasta el último de diciembre respectivamente en que vencieron los pagos de las cuotas de frutos y metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura á satisfaccion del Administrador tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato, y el pago se hará por trimestres vencidos y en moneda de oro ó plata puestos en la Administracion ó Tesorería de provincia.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin accion á ser indemnizado por ningun accidente imprevisto.

7.ª Si no cumplieren la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

8.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretexto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contengan, debiendo devolver á la oficina dicho documento, al ultimar el arriendo, anotando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros.

9.ª La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

10. Los presupuestos de por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en la cabeza del partido judicial y en la Administracion del ramo.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos, pregoneros y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

12. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegasen á descubrirse por esta Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta, prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

13. Además de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las particulares que se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que esta no se oponga á las condiciones contenidas en este pliego.

Orense agosto 10 de 1867.—Florentino M. de Monge.

Junta provincial de Instruccion pública de Orense.

El Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario de Santiago con fecha 1.º del que rige, dice á esta Junta provincial lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Habiéndose dirigido al Rectorado algunas peticiones para que en la época presente de canícula se disminuyan en las escuelas las horas de enseñanza, he creido conveniente decir á V. I. que no hay necesidad de dictar sobre este punto una resolucion general mediante á que ya se halla determinado muy oportunamente en el art. 16 del Reglamento de las escuelas públicas de Instruccion primaria que las Juntas locales, segun su juicio, puedan acordar la reduccion de una ó dos horas de enseñanza en las tardes de la canícula.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento, esperando se sirva disponer esta resolucion en el Boletin oficial para que se tenga presente por las Juntas y los Maestros.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza.

Orense 7 de agosto de 1867.—El Gobernador Presidente, Lucas García de Quiñones.

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 27 de julio último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil, las cátedras de Derecho civil español, comun y foral y Teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de Derecho civil español comun y foral y economía política y Estadística, y en la de Salamanca la de Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.º del Real decreto de 19 del actual, entre Catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Santiago 3 de agosto de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Ayuntamiento de Verea.

Con acuerdo de este cuerpo municipal y repartidores del impuesto de consumos, he dispuesto exponer al público el correspondiente reparto que ha de regir en el año económico actual á 1868 en la secretaría de dicha municipalidad por término de seis dias á contar desde el en que sea visto el presente anuncio en el Boletin oficial, dentro del cual serán oidas las demandas de agravios que se presenten, mientras que despues serán desatendidas por mas que sean justas.

Verea agosto 6 de 1867.—E. A. P., José Selas.

Lotería Nacional.

PROSPECTO
DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR
EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1867.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.000 premios, de la manera siguiente.

Premios.			Escudos.
1........	de.........		60.000
1........	de.........		20.000
1........	de.........		8.000
5........	de	2.000...	10.000
10........	de	1.000...	10.000
46........	de	400...	18.400
600........	de	200...	120.000
336........	de	100...	33.600
1.000			280.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expenderán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ignacio Bruno, Comandante militar de la provincia de Orense

Y el Lic. D. Augusto Alvarez Seara, Asesor del juzgado de Guerra de la misma provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Salgado, Capitan retirado en la villa de Verin, para que dentro del término de quince dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este dicho juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que en el mismo se sigue sobre proyectos de trastornos revolucionarios en aquella villa, denunciados por Castor Pascual de Dios, de Villar de Ciervos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se dará á la causa el trámite que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de agosto de 1867.—Ignacio Bruno.—Augusto Alvarez Seara.—Por su mandado, Vicente M. Puga.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado D. Jacinto Teijeiro, vecino de Ermille, alcaldía de Lobera, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que contra el mismo se sigue por exacciones indebidas en la cobranza de las contribuciones; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicando-se las notificaciones que ocurran en los es-

trados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 1.º de agosto de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto á Bernardo Neira, natural y residente en Costos de Monte, ayuntamiento del mismo nombre, provincia de Lugo, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda, á fin de que responda á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue en este juzgado sobre aprehension de varios géneros ilícitos; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, los que le pararán el mismo perjuicio que si fueren en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 3 de agosto de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Ricardo Rodriguez Marquina, caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalen, juez de paz de esta villa que ejerce funciones interinas del de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Cesar Temes, difunto abad de Bahadela, para que en el dia 24 de agosto entrante á la hora de diez de su mañana comparezcan en este juzgado á celebrar Junta general para el nombramiento de Síndicos, previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que lo hagan en el acto, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo acordé en auto de hoy, dictado en el juicio de testamentaría pendiente.

Dado en Celanova á 29 de julio de 1867.—R. Rodriguez Marquina.—De su orden, José Camino Recio.

D. Miguel Salgado Membiela, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de la Coruña.

A las autoridades civiles y militares del reino, sírvanse saber que en el juzgado de mi cargo se sigue causa en averiguacion de los autores de robo con fuerza en las cosas, cometido al parecer en la noche del 2 al 3 del corriente mes en la casa núm. 43 de la calle de Acevedo de esta capital, llevando las alhajas de considerable valor que se expresan á continuacion, propias de los Sres. Brigadier D. Cándido Pieltain y su esposa. Y como sea de presumir que los ejecutores de tal delito intenten venderlas en puntos en que sean desconocidas, he acordado requerir, y en su caso suplicar como lo hago á dichas autoridades que se sirvan adoptar las medidas convenientes para que en el caso de que esto suceda en el territorio de su mando, sean ocupadas las mencionadas alhajas y detenidos sus tenedores, poniéndolo inmediatamente por el conducto mas breve en conocimiento de este juzgado, quedando al tanto obligado en buen servicio de justicia.

Dado en la Coruña á 5 de agosto de 1867.—Miguel Salgado Membiela.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

Alhajas robadas.

Un aderezo de brillantes, oro y esmalte negro con sus pendientes, clavillo y pulsera de rejilla.

Otro id. de id. con sus pendientes y clavillo forma cuadrada.

Uno id. de id. con sus pendientes largos y clavillos con colgantes.

Otro id. con diamantes hechura redonda.

Otro id. con esmeraldas con sus pendientes y clavillo.

Otro id. de amatistas con sus pendientes, clavillo y pulseras de forma circular.

Otro id. de ámbar, collar y pendientes.

Dos pares de pendientes de perlas, hechura redonda con una esmeralda.

Uno id. de amatistas, hechura de lazo.

Otro id. de forma calabaza, feligrana y topacios blancos.

Dos pares de id. y diamantes largos y antiguos.

Uno id. de diamantes y esmalte azul, figura circular.

Otro id. de aljófar, hechura de cruz.

Otro id. con dos diamantes sobre oro.

Dos id. de oro y diamantes, hechura antigua.

Dos idem de oro y coral con bellotitas.

Uno id. de coral y perlas, forma calabaza.

Otro id. de perlas largos con una esmeralda.

Otro id. de oro y piedras francesas.

Otro id. de aretones y piedras id.

Otro id. id. y chispas de diamantes.

Otro id. de perlas y esmeraldas.

Otro de aros con esmeraldas.

Otro id. con amatistas.

Seis anillos de diamantes de varias hechuras con variedad en sus formas y número de diamantes.

Seis id. de topacios con variedad de forma y número de piedras.

Dos id. de oro lisos, uno con caja y iniciales dobles.

Dos id. de brillantes, uno hechura de corazon.

Tres id. de perlas.

Dos id. de amatistas.

Un reloj de oro para señora, forma de corazon con pámpanos verdes y brillantes y cadena de oro acordonada.

Otro de oro y esmalte verde con una roseta de diamantes y cadena de oro de eslabon.

Dos grandes cadenas de oro, forma de lentejuela.

Una id., forma de eslabon, con caja y un retrato.

Tres rosarios de coral y oro feligrana grandes.

Uno id. de perlas mas pequeño.

Doce botones de oro y forma de cascabel afeligranados.

Un clavillo de diamantes.

Dos id. de topacios.

Una cruz de cuello con diamantes con cadena chica de oro.

Otra id. de rubíes, tambien con cadena.

D. Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Los señores jueces, alcaldes, puestos de la guardia civil y demas autoridades civiles y militares á quienes toque el cumplimiento del presente, sírvanse saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra María Vizcaino Morandeira, natural de Santa María de Carlin y José Sanchez Corredera, soltero, jornalero, natural de Toral de los Vados, provincia de Leon, empadronado en el mismo, calle del Ferradal núm. 73 en la alcaldía de Villacanes, por hurto de prendas de ropa á Manuel do Souto de San Lorenzo de Albeiros en esta capital, y como se ignore el paradero del Sanchez Corredera, he acordado llamarle por edictos, encargando como por el presente encargo á todas las autoridades de la provincia que donde quiera que sea habido procuren su captura y remision á la cárcel de este partido, á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas personales del mismo.

Dado en Lugo á 29 de julio de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Angel Ducás.

Señas del procesado.

Edad 37 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz grande, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

Señas particulares: una cicatriz al lado del ojo derecho y un lunar en el carrillo izquierdo.

D. Waldo Aúd y Saco, juez de primera instancia de la villa de Chantada.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez á Antonio Otero, vecino de la parroquia de Santa María de Sabadelle en este partido, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que le estoy instruyendo por hurto de leña á D. José María Eduardo del Valle, pues no haciéndolo seguirá en su rebeldía.

Chantada á 31 de julio de 1867.—Waldo Aúd.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

D. José María Noriega, juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Grandal y Rosende, de estado casado, labrador, natural y vecino de la parroquia de San Cristóbal del Real distrito de Samos en este partido, á fin de que dentro del improrogable término de treinta dias se presente en este juzgado para ser requerido al pago del importe de las costas en que fué penado por consecuencia de la causa que se le formó sobre la desaparicion de su muger Josefa Montero y Lopez; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le requerirá por su rebeldía en los estrados del juzgado y procederá en lo demas á que haya lugar.

Dado en Sarria á 31 de julio de 1867.—José María Noriega.—Por su mandado, Lic. Gaspar Yañez Dorado.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Hago saber: que contra Ramon Vidal, vecino de la parroquia de Rubin en este partido, me hallo instruyendo causa criminal por delitos de quebrantamiento de condena y hurto ó robo de la cantidad de 18 escudos en una moneda de oro de 5 duros del año de 1856, y otra de 4, correspondiente al de 1845, que le fueron hallados dentro de un portamonedas de piel badana, ignorándose el dueño de dicha suma. En su virtud, acordé anunciarlo debidamente, á fin de que las personas que se crean con derecho á los expresados 18 escudos, concurran á deducirlo dentro de los veinte dias siguientes al de la insercion del presente edicto en los Boletines oficiales; pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 1.º de agosto de 1867.—Antonio Taboada.—D. S. M., Andres Gonzalez Verea.

Don Servando Fernandez Victorio y Arenas, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago público que en causa criminal pendiente en estado de sumario incoada en el suprimido juzgado de Allariz, contra Benito Conde de Gundiás por hurto de maiz á Pedro Quintana de Outeiro de Orraca, aparecen indicaciones de cargo contra dicho procesado sobre que al regresar de un viaje á punto ignorado en años pasados trajo á su poder una saya de picote azul, una moradana, una cabana, una chaqueta de paño pardo-monte, otra negra, varios pañuelos y medias y una colcha blanca felpuda; cuyas señas se consignarán á continuacion, la cual se acaba de ocupar á José Seara, comprador de la misma á aquel, y en su virtud por considerarse de ilícita procedencia tales prendas, requiero según lo acordado en la propia causa á cuantos se consideren á ellas con derecho, comparezcan á deducirlo dentro de nueve dias manifestando cuándo, de dónde y con qué circunstancias les hubiesen sido sustraidas; apercibidos de que no verificándolo se dará al procedimiento la tramitacion que corresponda para ultimarla y determinar en definitiva lo que sea de justicia.

Ginzo de Limia 24 de julio de 1867.—Servando F. Victorio.—De su orden, Ramon Caldoruiga.

Señas de dichas prendas.

Una colcha afelpada de lino blanca en buen uso con fleco de estopilla al rededor, en el cual tiene dos metros y tres decímetros de largo, un metro y ocho decímetros de ancho, es de tres lienzos y en una esquina tiene por marca de algodon encarnado con las iniciales J. S.

Las demas prendas no tienen otras señales que las expresadas en el anterior edicto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.